

Señor  
JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá

REF. PROCESO ORDINARIO VERBAL  
RADICACIÓN: 11001-40-03-033-2022-0032-00  
DEMANDANTE: COSME CANIZALES CASTILLO  
DEMANDADOS: JAVIER ANTONIO VELASQUEZ PRIETO  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor JAVIER ANTONIO VELASQUEZ PRIETO igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad y de la empresa TYR TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES S.A.S. NIT 830.107.007-3 representada legalmente por la señora ELIZABETH PARDO ACOSTA igualmente mayor de edad, los cuales me han conferido poder para contestar la demanda y llamar en garantía, promovida por el señor COSME CANIZALES CASTILLO demanda que se contesta en los siguientes términos:

### 1. EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA.

**AL HECHO NÚMERO UNO:** Es un hecho que se tiene que demostrar con las pruebas pertinentes y conducentes y por ello nos atendremos a lo que se demuestre en el proceso civil.

**AL HECHO NÚMERO DOS:** Es un hecho que se debe demostrar con las pruebas pertinentes y por ello me atengo a lo que se pruebe en el proceso civil, se está discutiendo un tema donde se estaban realizando actividades de riesgo concurrentes.

**AL HECHO NÚMERO TRES:** Es un hecho que debe ser demostrado y me atengo a lo que se demuestre en el proceso como quiera que se habla de

responsabilidad de mis poderdantes donde aún no se han discutido y demostrado tales aspectos.

**AL HECHO NÚMERO CUATRO:** Es un hecho cierto.

**AL HECHO NÚMERO QUINTO:** Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, como quiera que es un tema que compete a la parte demandante probar.

**AL HECHO NÚMERO SEIS:** Es un hecho cierto.

**AL HECHO NÚMERO SIETE:** Es un hecho cierto.

**AL HECHO NÚMERO OCHO:** Me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso, como quiera que es un tema que compete a la parte demandante probar.

**AL HECHO NÚMERO NUEVE:** Es un hecho que debe ser demostrado y me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

**AL HECHO NUMERO DIEZ:** Es un hecho que debe ser demostrado y me atengo a lo que se demuestre en el proceso, desconocemos este aspecto.

**AL HECHO NUMERO ONCE:** Es un hecho que debe ser demostrado y me atengo a lo que se demuestre en el proceso como quiera que se hable de suma de dinero huérfanas de respaldo probatorio.

**AL HECHO NUMERO DOCE:** Es un hecho que debe ser demostrado y me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

## **RESPUESTA A LAS PRETENSIONES**

Mis poderdantes de manera expresa, se oponen a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones contenidas en esta demanda, en razón a que el demandante no le asiste derecho a reclamar los perjuicios solicitados; igualmente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y a que se

haga cualquier declaración en contra de mi representado por cuanto considero que no son pertinentes por carecer por completo de fundamentos fácticos y de derecho como se demostrara con los medios de defensa que se proponen en el capítulo de pruebas. Así mismo solicito se condene en costas a la parte demandante.

### 3. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O DE MÉRITO

#### 3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Mis representados en forma expresa OBJETAN EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS TASADOS POR LA PARTE ACTORA.

##### 3.1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Consagra el Artículo 206 del Código General del Proceso:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*

*Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

*El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.*

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*

### **Parágrafo.**

*También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

Este artículo del Código General del Proceso fue objeto de control constitucional mediante la sentencia C-332/13 Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO indicó al respecto:

*“Esta sanción tiene finalidades legítimas, tales como preservar la lealtad procesal de las partes y condenar la realización de demandas “temerarias” y “fabulosas” en el sistema procesal colombiano. En este marco, la sanción se fundamenta en la violación de un bien jurídico muy importante como es la eficaz y recta administración de justicia, que no solamente se condena penalmente, sino también con la imposición de sanciones al interior del propio proceso civil a través del sistema de responsabilidad patrimonial de las partes cuyo punto cardinal es el artículo 80 de acuerdo con el cual “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida”.*

*En consecuencia, esta Corporación considera que la sanción contemplada en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso es proporcional, razonable y se funda en el principio de lealtad procesal y en la tutela del bien jurídico de la administración de justicia.*

**Tanto el DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE**, se objetan en virtud de que dentro de las pruebas aportadas por el extremo demandante no se acredita ni soporta ningún gasto realizado por el demandante que pueda ser considerado como daño emergente, igualmente en lo que respecta al lucro cesante no obra prueba alguna que demuestre la procedencia de esta clase de perjuicio y el valor del mismo, recuérdese que los perjuicios deben ser ciertos no eventuales o hipotéticos, se deben probar en el proceso, el monto que se reclama no puede ser meramente especulativo o subjetivo y para el caso que nos ocupa no obra elemento de prueba que lo demuestre.

#### **4. EXCEPCIONES DE FONDO Y/O DE MÉRITO**

##### **4.1. INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE EL NEXO CAUSAL.**

Los presupuestos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual lo constituyen la existencia de un hecho u omisión; el daño y la relación causal.

El daño es el primer elemento de la responsabilidad, entendido como el detrimento o menoscabo de un derecho o un valor bajo tutela del ordenamiento jurídico.

El segundo elemento lo constituye el nexo causal; si el daño que se predica es imputable a quien se le endilga, esto es, si fue el autor del detrimento derivado del suceso.

El hecho se refiere a la existencia material o inmaterial del mismo; si se produjo o no el suceso que se pregona.

De las pruebas aportadas a la litis no se vislumbra elementos probatorios referentes al nexo causal que deriva en el injusto, razón por la cual no se infiere que el hecho atribuido al conductor demandado pueda ser endilgado ipso facto a esta.

Si bien es cierto cuando se causa un daño nace la obligación de repararlo, también lo es que está exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad los cuales son:

-Fuerza mayor y caso fortuito.

-Culpa exclusiva de la víctima.

-Culpa exclusiva de un tercero.

Hablamos de fuerza mayor o caso fortuito cuando hay imprevisibilidad y ocurre algo que es imposible de resistir, pero que según las jurisprudencias de las altas cortes es necesario que concurren tanto la imprevisibilidad como la imposibilidad de resistir para que se configure este eximente de responsabilidad.

En cuanto a la culpa exclusiva de la víctima no sería justo castigar a quien causo el daño sabiendo que la culpa fue de la víctima.

En cuanto a la culpa de un tercero el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño, pero hay que tener en cuenta que en ocasiones se es responsables por hechos ajenos según lo preceptuado en el código civil artículo 2347.

Para el sub judice no está demostrada debidamente la responsabilidad de mi representado.

#### 4.1. HIPOTÉTICO CASO DE CONCURRENCIA DE CULPAS

En el hipotético caso de que existiera responsabilidad de mi representado, que no la hay, pero en el remoto evento solicito se dé aplicabilidad a lo preceptuado en el artículo 2357 teniendo en cuenta que eran dos conductores los cuales se encontraban ejerciendo una actividad de riesgo. Reza el artículo 2357 del Código Civil:

*“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.*

Razón por la cual y solo en el hipotético caso de encontrar alguna responsabilidad en cabeza de mi representado, se deberá reducir la indemnización teniendo en cuenta la participación activa y certera del demandante.

## 4.2. PRUEBA DEFICIENTE PARA LA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES PRETENDIDOS.

Todos los perjuicios derivados de un hecho, tratase de culpa o dolo deben demostrarse dentro del proceso. Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia y la doctrina cuando afirman *“Los perjuicios deben aparecer demostrados procesalmente”*.

Entonces, si bien es cierto que establecida la responsabilidad el Juez debe tasar los perjuicios, también lo es que para ello debe contar con las pruebas que legal y oportunamente hayan sido arrimadas al plenario y le permitan fijarlos.

Oportuno es traer a colación un aparte de la sentencia que con ponencia del **H. M. RAFAEL ROMERO SIERRA**; sirvió para tratar el tema de los perjuicios. (Providencia del 29 de marzo de 1990. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil) la cual dice:

*“Indiscutiblemente el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o del delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede entenderse por más allá del detrimento padecido por la víctima.”*

En el caso *sub judice* se observa que no obra prueba fehaciente sobre el monto de perjuicios que se pretende, solo se manifiestan de manera especulativa y subjetiva sin aportarse la prueba fehaciente que demuestre tal aspecto.

Del mismo modo la Corte ha reiterado en materia de indemnización de perjuicios: Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018):

*“El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”.*

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)<sup>2</sup>.*

*En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”<sup>3</sup>. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”<sup>4</sup>.*

*5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma*

---

*correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.”*

Ha de recordarse que en materia indemnizatoria nuestra legislación exige que el daño sea cierto, actual o futuro, no hipotético, esto es, comprobable; que no sea la mera posibilidad de que se produzca para que sea indemnizable.

### **4.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Solicito al Señor Juez conforme lo estipulado en el artículo 282 del Código General del Proceso que cuando resultaren probados hechos que constituyan una excepción de fondo sea declarada de oficio, o si las propuestas no se han designado en forma correcta sean declaradas y designadas en la forma que el despacho lo determine.

## **PRUEBAS**

### **3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Con base en lo establecido en los artículos 165 y 198 del Código General del Proceso comedidamente solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio de parte, esto es: **OCOSME CANIZALES CASTILLO** para que conteste interrogatorio de parte que en forma oral o escrita formule, con el fin de que depongan sobre lo que le conste en relación con los hechos de la demanda, pretensiones, pruebas, contestación del libelo, excepciones y demás hechos que sean de interés para el proceso.

### **4.5. DOCUMENTOS:**

-Poder para actuar.

## 6. NOTIFICACIONES

Mis representados:

-JAVIER ANTONIO VELASQUEZ PRIETO las recibirá en el correo electrónico: [prieto\\_javieran@hotmail.com](mailto:prieto_javieran@hotmail.com)

-T Y R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES S.A.S. representada legalmente por la señora ELIZABETH PARDO ACOSTA las recibirá en el correo electrónico: [elipar44@gmail.com](mailto:elipar44@gmail.com) o en el correo: [tyroperaciones@gmail.com](mailto:tyroperaciones@gmail.com)

-El suscrito en la carrera 9 No. 16-20 oficina 604 teléfonos 3142447329 en la ciudad de Bogotá á D.C. correo electrónico: [javiermendezabogadopenalista@hotmail.com](mailto:javiermendezabogadopenalista@hotmail.com)

Del Señor Juez,

Cordialmente,



**DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ**  
C.C. 79.700.277 de Bogotá  
T.P. 130.572 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor  
**JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

**Ref.** Proceso Verbal de **COSME CANIZALES CASTILLO** contra **T&R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES SAS, JAVIER ANTONIO VELÁSQUEZ PRIETO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**  
**Exp. 11001-40-03-033-2022-0032-00.**

---

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, me permito acudir ante Usted, estando dentro del término para ello previsto a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **JAVIER ANTONIO VELÁSQUEZ PRIETO** y la empresa **T Y R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES** contra mi mandante:

#### **1. -A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.-**

**Respecto al Hecho 1º.-** No es cierto como lo presenta el demandante. El contrato de seguro fue instrumentalizado mediante la póliza especial para vehículos pesados No. 401749, en la cual figura como tomador **ALIANZA TRANSPORTADORA PREMIUM SAS**, y como asegurado y beneficiario **T Y R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA**

**Respecto al Hecho 2º.-** No es un hecho, es la alusión a un documento, a cuyo contenido íntegro nos atenemos.-

**Respecto al Hecho 3º.-** **No es cierto como lo presenta el llamante en garantía.** El actor inició la presente demanda contra Javier Antonio Velasquez, **T Y R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTDA** y contra Liberty Seguros S.A. En cuanto a la vigencia de la póliza No. 401749, no es un hecho es la alusión a un documento a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.

**Respecto al Hecho 4º.-** No es un hecho, es la alusión a un documento, a cuyo contenido íntegro y no parcializado nos atenemos.-

**Respecto al Hecho 5º.-** No es un hecho, es una opinión del apoderado de los llamantes en garantía.-

**Respecto al Hecho 5º.-** No es un hecho, es una opinión del apoderado de los llamantes en garantía respecto a la responsabilidad de la aseguradora.-

## **2. - A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO.-**

Nos oponemos específicamente a la identificada como primera, en tanto que el lucro cesante o recursos que supuestamente dejaron de ingresar al patrimonio del actor no es un daño imputable a la parte demandada, en tanto que el accidente fue ocasionado por la imprudencia del conductor del vehículo de placas GUR113, amén que el pago efectuado por AXA Colpatria en afectación de la póliza del vehículo aludido, es por los daños al mismo, más no por el “lucro cesante”.

Nos oponemos a las identificadas como segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, dado que no se verifican los elementos mínimos para la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que pretende el actor en contra de los demandados. Sin que exista prueba del supuesto daño emergente que se pretende, o de daño extrapatrimonial alguno.

## **3. -EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.-**

### **3.1. -La póliza especial para vehículos pesados número 401749 carece de cobertura para este caso.-**

La póliza especial para vehículos pesados número 401749, que tiene como asegurado y beneficiario a la sociedad T y R Transportes y Representaciones Ltda (Nit. 830.107.007-3), y como conductora a Elizabeth Pardo Acosta (c.c. 51.606.515), respecto del vehículo de placas UZN210, cubre solamente los amparos relacionados en la caratula de la misma y que fueron contratados, amén de contemplar una serie de situaciones que expresamente las partes excluyen de cobertura, denominadas exclusiones.

Dentro del amparo de responsabilidad civil extracontractual, la póliza otorga cobertura por daños a bienes de terceros, sin embargo, expresamente se acordó por las partes del contrato de seguro que no hay indemnización para la víctima del asegurado, cuando los

perjuicios hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro medio<sup>1</sup>.

En este caso al demandante la aseguradora AXA Colpatria le pago la indemnización derivada del daño a su vehículo, entre otros conceptos, pero en este proceso está pretendiendo un nuevo pago por tales rubros que ya fueron satisfechos, operando la exclusión a la que atrás hicimos referencia. El amparo de daño a bienes de terceros fue ya atendido, razón por la cual no procede su afectación en este caso.

Debe tenerse en cuenta además que no hay cobertura por existencia de una expresa exclusión contenida en el inciso 2º del numeral 2.3.10 de las Condiciones Generales, consistente en que no se cubre el lucro cesante causado por el asegurado a terceros cuando este se presenta por la inobservancia de disposiciones legales.

Es así que el aparte citado, establece expresamente como exclusión al amparo de responsabilidad civil que se le impute al asegurado, los:

**PERJUICIOS CAUSADOS POR LA INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE AUTORIDAD, DE NORMAS TECNICAS O DE PRESCRIPCIONES MEDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.**

En este caso la parte demandante acevera que la causa del accidente fue imputable al conductor del vehículo UZN210 que supuestamente infringió la ley, incurriendo en el código de infracción de tránsito número 141 "vehículo mal estacionado".

De establecerse en este proceso la responsabilidad para el asegurado (sociedad T y R Transportes y Representaciones Ltda) por cuenta de la infracción a la disposición legal anotada, o a cualquiera otra, no se afectaría la póliza para la atención del lucro cesante, en los términos atrás explicados.

Pero además no hay cobertura para el daño moral. Las partes del contrato de seguro estipularon que la aseguradora en el amparo de responsabilidad civil extracontractual no atendería pagos por daños morales.

En efecto, el parágrafo segundo del numeral 2.3. de las condiciones generales que establece las exclusiones del amparo de responsabilidad civil extracontractual que se le impute al asegurado, prevé que:

---

<sup>1</sup> Numeral 2.1.13 de las Condiciones Generales de la Póliza Especial Vehículos Pesados.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** BAJO ESTE AMPARO LA COMPAÑIA TAMPOCO INDEMNIZARA LA EVALUACION QUE SE HAGA POR EL DAÑO MORAL QUE SE CAUSARE A TERCEROS DAMNIFICADOS.

En todo caso, el párrafo 3º del numeral 2.6. de la póliza establece como exclusión pactada para todos los amparos de la póliza, incluyendo por supuesto el de responsabilidad civil extracontractual, el dolo o la culpa grave del asegurado. Bajo el supuesto de una hipotética condena al asegurado por incumplimiento de disposición legal, al haber estacionado el vehículo indebidamente, habría una conducta enmarcada en la culpa grave, que haría imposible la afectación de la póliza de marras.

Por las razones atrás indicadas, aún en el evento improbable en el que resulte responsable del accidente el vehículo de placas UZN210, mi mandante no tendría que sufragar suma alguna por cuenta de la póliza especial para vehículos pesados número 401749.

### **3.2. - PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Excepción de mérito que se propone con fundamento en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en caso de que durante el trámite de este proceso resulten acreditados los supuestos de hecho que la configuran.

En estos términos, respetuosamente solicito al Despacho acoger esta excepción de mérito y declararla probada en la sentencia.

### **3.3. -Genérica.-**

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte de mi representado.

## **4. -Pruebas.-**

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del principio de comunidad de la prueba, así mismo, solicitamos sean decretadas las siguientes:

### **5.1.-Documentales.**

Adjunto los siguientes documentos:

5.2.1. Póliza especial para vehículos pesados número 401749.

5.2.2. Condiciones generales de la Póliza especial para vehículos pesados.

## **5.2. -Interrogatorio de parte.-**

Solicito sea citado el señor Cosme Canizales Castillo, parte demandante en este proceso, quien puede hallarse en la dirección aportada en la demanda, a efectos de interrogarlo sobre los hechos relacionados con este proceso.

## **5.3. -Testimonios.-**

**5.3.1.** Solicito se decrete el testimonio del señor Javier Antonio Velásquez Prieto, quien depondrá sobre el accidente del 3 de diciembre de 2020. Se desconoce en este momento el lugar donde el aludido señor, quien conducía el vehículo de placas UZN210, sin embargo se procurará para la fecha de su deposición ubicarlo.

## **6. -Anexos.-**

Se anexan los documentos anunciados como pruebas documentales, el poder para actuar debidamente otorgado por la compañía de seguros, como el certificado de existencia y representación legal de mi mandante, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **7. -Notificaciones.-**

Tanto el suscrito abogado como LIBERTY SEGUROS S.A., las recibiremos en la secretaría de su Despacho, o en mis oficinas de abogado ubicadas en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de esta ciudad. E-Mail: [juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com)., y [abogado2@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado2@escuderoygiraldo.com)

Del Señor Juez, con todo respeto y atención,



**Juan Pablo Giraldo Puerta**  
**C.C. 79.590.591 de Bogotá**  
**T.P. 76.134 CSJ.**

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	401749	51	1

TIPO DE DOCUMENTO		Alta de Póliza									
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN			SUC / ADN	VIGENCIA DEL SEGURO				VIGENCIA DOCUMENTO		DÍAS	
				DESDE	HASTA			DESDE	HASTA		
BOGOTÁ, D.C			2020-AGO-01	2000012	2020-AGO-07	HI 00:00 HORAS	2021-AGO-07	HF 00:00 HORAS	2020-AGO-07	2021-AGO-07	365

TOMADOR					
NOMBRE:	ALIANZA TRANSPORTADORA PREMIUM SAS				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 9012401251		TELÉFONO:	4215572	
DIRECCIÓN:	CARRERA 96 I NO 15C 70				
CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C				

ASEGURADO					
NOMBRE:	T Y R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTD				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8301070073		TELÉFONO:	3204415040	
DIRECCIÓN:	CRA 96 I N 15C 70				
CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C				

CONDUCTOR					
NOMBRE:	ELIZABETH PARDO ACOSTA				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	C.C. 51606515		TELÉFONO:	2982308	
DIRECCIÓN:	KR 96 I 15 C 70				
CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C				

BENEFICIARIO					
NOMBRE:	T Y R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES LTD				
TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN:	NIT 8301070073		TELÉFONO:	3204415040	
DIRECCIÓN:	CRA 96 I N 15C 70				
CIUDAD:	BOGOTÁ, D.C				

COD FASECOLDA	MARCA	CLASE	TIPO	MODELO	PLACA	USO	MOTOR	CHASIS
04422007	KENWORTH	REMOLCADOR	T800	2007	UZN210	PÚBLICO: CARGA, MERC.	79020877	194988

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Daños a Bienes de Terceros	\$ 1,000,000,000	0	2
Lesiones o muerte a una persona	\$ 1,000,000,000		
Lesiones o muerte a más de una persona	\$ 2,000,000,000		
Pérdida Total por Hurto	\$ 152,900,000	0	0
Pérdida Total por Daños	\$ 152,900,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	\$ 152,900,000	0	3
Pérdida Parcial por Hurto	\$ 152,900,000	0	3
Tembor, Terremoto o erupción Volcánica	\$ 152,900,000	0	3
Amparo Patrimonial	INCLUIDA		
Asistencia Jurídica Penal	\$ 13,385,074		
Asistencia Jurídica Civil	\$ 6,770,660		
(continúa en la siguiente página...)			

DESCUENTO TECNICO		DESCUENTO COMERCIAL		PRIMA TOTAL VIGENCIA		
0%		0%		\$		1,582,644
				\$		340,511
				\$		1,00
				\$		340,511
				\$		490
				\$		64,791
				\$		0
				\$		405,792

FORMA DE COBRO	FECHA LÍMITE DE PAGO	VALOR CUOTA
Mensual	2020-SEP-21	
No. RECIBO	FECHA INICIO COBRO	FECHA FIN COBRO
33916336	2020-AGO-07	2021-AGO-07

OBSERVACIONES	CONDICIONES GENERALES
	Versión Abril 2020: 27/04/2020-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO				COASEGURADOR			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.	CÓDIGO CÍA	COMPAÑÍA	% PART.	TIPO
4066039	SILVA GRANADOS, OSCAR AUGUSTO	6185654	100 %	1	LIBERTY SEGUROS S.A	100%	A

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO.1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El valor asegurado de los amparos de Daños, Hurto y Terremoto corresponde al valor asegurado total del vehículo incluyendo el valor de los accesorios. El valor asegurado del vehículo corresponde al valor relacionado para el código registrado en el campo CODIGO FASECOLDA de este documento, en la guía de valores FASECOLDA que se tuvo en cuenta para la fecha de la expedición del presente contrato.

Las condiciones generales de tu póliza se encuentran disponibles para tu descarga en nuestra página web [www.libertyseguros.co](http://www.libertyseguros.co) en la ruta: Nuestros productos \ Liberty Autos \ Autos \ Sección Clausulados. Si prefieres puedes solicitarlo en nuestra Unidad de Servicio al Cliente, línea nacional gratuita 01 8000 113390, Bogotá 3 07 70 50 email: [atencion.cliente@libertyseguros.co](mailto:atencion.cliente@libertyseguros.co)

NOTIFICACIONES 012-SUCURSAL ALINCO BOGOTA BOGOTÁ, D.C CL 72 10 7 PISO 1  
UNIDAD DE SERVICIO AL CLIENTE: BOGOTA 3077050 - LINEA NACIONAL 018000 113390

TOMADOR  
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO  
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0  
FIRMA AUTORIZADA



(415)7707274730185(8020)0000000000033916336(3900)405792(96)20200921

NÚMERO REFERENCIA PARA PAGO 33916336

RAMO	PRODUCTO	PÓLIZA	CERTIFICADO	DOCUMENTO
105	6047	401749	51	1

PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO			
CLAVE	INTERMEDIARIO	TELÉFONO	% PART.

COASEGURADOR			
CÓDIGO CÍA	COMPañÍA	% PART.	TIPO

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		% / \$	Mínimo S.M.M.L.V
Asistencia en viaje	INCLUIDA		
Accidentes Personales	\$ 50,000,000		
Lucro Cesante	INCLUIDA		

ACCESORIOS	
DESCRIPCION	VALOR
	\$

DISPOSITIVOS	
DESCRIPCION	



\_\_\_\_\_  
TOMADOR  
FIRMA AUTORIZADA

\_\_\_\_\_  
ASEGURADO  
FIRMA AUTORIZADA

\_\_\_\_\_  
LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0  
FIRMA AUTORIZADA

TE DAMOS MÚLTIPLES OPCIONES  
PARA PAGAR TU PÓLIZA.

**Liberty** Formas de Pago



**Liberty Financia YA**

Puedes obtener diferentes planes de financiación, con el número de cuotas que más se adapte a tus necesidades.



Débito a cuenta corriente o de ahorros desde nuestra página web.



**DÉBITO AUTOMÁTICO**



**BANCOS**

Bancolombia, Citibank, Banco de Occidente.



**CORRESPONSALES BANCARIOS:**

Carulla, Éxito, Surtimax, Colsubsidio, Copidrogas, Vía Baloto, Edeq y Servi Pagos.



**TARJETA DE CRÉDITO**

Pagos en Internet con tarjeta de crédito desde nuestra página web.

Ingresa a [www.libertycolombia.com.co](http://www.libertycolombia.com.co)

**Proceso Verbal de COSME CANIZALES CASTILLO contra T&R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES SAS Y OTROS Exp. 11001-40-03-033-2022-0032-00.**

Juan Pablo Giraldo Puerta <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Jue 11/08/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcml33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: serb05 <serb05@hotmail.com>;carcos1365@hotmail.com <carcos1365@hotmail.com>;tyrooperaciones@gmail.com

<tyrooperaciones@gmail.com>;tyrooperaciones@gmail.com

<tyrooperaciones@gmail.com>;javiermendezabogadopenalista@hotmail.com

<javiermendezabogadopenalista@hotmail.com>;abogado2@escuderoygiraldo.com <abogado2@escuderoygiraldo.com>

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**Ref. Proceso Verbal de COSME CANIZALES CASTILLO contra T&R TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES SAS, JAVIER ANTONIO VELÁSQUEZ PRIETO y LIBERTY SEGUROS S.A.**

**Exp. 11001-40-03-033-2022-0032-00.**

---

**JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, adjunto la **CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO** contra mi mandante

En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 copio el presente correo a las direcciones electrónicas de las partes: [serb05@hotmail.com](mailto:serb05@hotmail.com), [carcos1365@hotmail.com](mailto:carcos1365@hotmail.com), [tyrooperaciones@gmail.com](mailto:tyrooperaciones@gmail.com) y [tyrooperaciones@gmail.com](mailto:tyrooperaciones@gmail.com) y [javiermendezabogadopenalista@hotmail.com](mailto:javiermendezabogadopenalista@hotmail.com)

Respetuosamente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA  
**ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA**  
**ABOGADOS**

Cra 7 No 32 – 33 piso 29  
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905  
Bogotá D.C. – Colombia  
[www.escuderoygiraldo.com](http://www.escuderoygiraldo.com)

---

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.